



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao – Cauca

Calle 3 No. 8-29 Piso 2°.

J02ptosquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

Se decide sobre la admisión de la presente acción de Tutela, interpuesta por el señor **OSCAR FERNANDO DIAZ CHOCUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.193.076.642, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE**, y como vinculado el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al **debido proceso administrativo, defensa y contradicción, igualdad, acceso a cargos públicos, mérito, buena fe, confianza legítima y petición**.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1 de decreto 333 de 2021, ha de aplicarse el precepto general sobre competencia preventiva o concurrente, determinada exclusivamente por el factor territorial, es decir, que permite al interesado elegir entre los Jueces o Tribunales con Jurisdicción en el lugar en donde se presente la acción u omisión que viole o amenace el Derecho Constitucional Fundamental.

Conforme al Decreto 333 DE 2021, por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", el cual establece en su ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo [2.2.3.1.2.1](#) del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2 .2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo [37](#) del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:1. (...). 2. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.*3. (...)

Revisado del escrito de tutela, es pertinente **ordenar la vinculación** a esta actuación constitucional de los **aspirantes, concursantes y personas inscritas en el Concurso de Méritos correspondientes al PROCESO DE SELECCIÓN No. 2668 DE 2024 – INPEC 11**, quienes serán notificados por medio de las plataformas web correspondientes a la **CNSC, a la UNIVERSIDAD LIBRE y del INPEC** y de igual manera de les remita comunicación a través de los datos de contacto que dichas entidades tengan de los integrantes de la lista, puesto que pueden resultar afectados por la decisión que se tome en el asunto.

En el escrito de tutela el accionante solicita al Despacho como medida provisional, se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE**, que, mientras se decide de fondo, se preserve la participación del accionante **OSCAR FERNANDO DIAZ CHOCUE**, en el proceso de selección y, específicamente, se permita su acceso y participación a la Prueba de Aptitud Física y etapas posteriores del Concurso de Méritos correspondientes al proceso de selección No. 2668 de 2024 – INPEC 11.

Respecto a las medidas provisionales, la Honorable Corte Constitucional en auto de noviembre 23 de 1995, con ponencia del Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ (q.p.d.), señaló que el juez constitucional debe evaluar la necesidad y urgencia de la medida provisional, ya que esta solo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa su situación; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar, por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves -10 días - concluyendo que la adopción de la medida provisional no debe ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada. De igual manera, se debe analizar si se satisfacen los requisitos de procedibilidad que para las medidas provisionales señaló la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-696 de fecha 22 de agosto de 2006, con ponencia del Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, concretamente: a) Evitar que la amenaza al derecho invocado se convierta en violación, causando un perjuicio irreparable al derecho invocado por el afectado. b) Que exista conexidad entre la medida a adoptar y el derecho fundamental alegado. c) Que de los medios de conocimiento con que cuenta el Despacho se desprenda su necesidad.

Ahora bien, a partir de lo expuesto en el escrito de tutela y del examen de los documentos allegados, este Despacho advierte que lo solicitado en la medida provisional es exactamente lo mismo que se solicita resolver como fallo de fondo, por ende no se configuran los presupuestos de urgencia y necesidad que justifiquen el decreto de la medida provisional solicitada, toda vez que el amparo cautelar pretendido comporta, en esencia, la satisfacción anticipada de las pretensiones de fondo formuladas en la acción de tutela. En consecuencia, acceder a dicha solicitud implicaría

emitir un pronunciamiento prematuro sobre el mérito del asunto sometido a consideración, sin que previamente se haya garantizado a la parte accionada el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso.

Por lo anterior, se procede a admitir la Acción de Tutela, ordenando en consecuencia, la solicitud de informes necesarios para determinar si realmente se produjo o no la vulneración de los Derechos Fundamentales invocados, para que manifieste lo que a bien tenga en el término improrrogable de DOS (02) DÍAS.

Hechas las precisiones anteriores, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por el señor **OSCAR FERNANDO DIAZ CHOCUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.193.076.642, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE**, y como vinculado el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al **debido proceso administrativo, defensa y contradicción, igualdad, acceso a cargos públicos, mérito, buena fe, confianza legítima y petición**.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite constitucional a los aspirantes, concursantes y personas inscritas en el Concurso de Méritos correspondientes al **PROCESO DE SELECCIÓN No. 2668 DE 2024 – INPEC 11**.

TERCERO: NOTIFICAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, el presente auto, por el medio más eficaz; igualmente, córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que ejerza su derecho de defensa.

CUARTO: NOTIFICAR a los aspirantes, concursantes y personas inscritas en el Concurso de Méritos correspondientes al **PROCESO DE SELECCIÓN No. 2668 DE 2024 – INPEC 11**, los cuales serán notificados por medio de la plataforma web correspondiente tanto de la **CNSC**, de la **UNIVERSIDAD LIBRE** y del **INPEC**, entidades que deberán realizar tal publicación en cuatro (04) horas siguientes al recibo de la presente providencia y de igual manera se les remita comunicación a través de los datos de contacto que dichas entidades tengan de los integrantes de la lista.

Se advierte que, a partir de la fecha, deberán proceder de igual forma respecto a todas las decisiones emitidas por este despacho judicial (autos de vinculación, sentencia, etc.).

QUINTO: NO DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: OFÍCIESE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y a los **ASPIRANTES, CONCURSANTES y PERSONAS INSCRITAS** en el Concurso de Méritos correspondientes al **PROCESO DE SELECCIÓN No. 2668 DE 2024 – INPEC 11**, estos últimos a través de las accionadas, para que, por medio de su representante legal, dentro del término perentorio e improrrogable de DOS (02) DÍAS, contados a partir del día siguiente al del recibo de la comunicación, se sirva informar y allegar lo que considere pertinente respecto de la acción de tutela presentada y conforme a los hechos en que se basa la misma. Prevengasele, además, que los informes que llegare a rendir se considerarán bajo juramento y la omisión injustificada en su envío dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Tener como pruebas al momento de resolverse la presente acción, las allegadas con el escrito introductorio y las que se reciban dentro del trámite de esta.

OCTAVO: DAR a la presente **ACCIÓN DE TUTELA** el trámite preferencial previsto en el Artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

NOVENO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -


RODRIGO H. SANTACRUZ RAMÍREZ. -
JUEZ